Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE, 2003/508/CE, 2004/382/CE y 2005/416/CE de la Comisión

(2009/966/CE)

(DO L 341 de 22.12.2009, p. 14)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE, 2003/508/CE, 2004/382/CE y 2005/416/CE de la Comisión

(2009/966/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ([1]), y, en particular, su artículo 12, apartado 1, párrafo segundo,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 689/2008 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si autoriza o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).

(2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC, establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional ([3]).

(3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio de Rotterdam decisiones de importación de productos químicos sujetos al procedimiento PIC, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

([1]) DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.
([2]) DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.
([3]) DO L 299 de 28.10.2006, p. 23.

▼B

(4) Conviene revisar las anteriores decisiones de importación con respecto a los productos químicos óxido de etileno, fluoroacetamida, HCH (mezcla de isómeros), lindano, metamidofós, pentaclorofenol y sus sales y ésteres, polibromobifenilos (PBB), policloroterfenilos (PCT), formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram y compuestos de mercurio, habida cuenta tanto de la ampliación de la Comunidad el 1 de enero de 2007 como de la evolución del marco reglamentario comunitario desde la adopción de dichas decisiones.

(5) La comercialización y utilización de óxido de etileno con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ([1]) está limitada a ciertas áreas específicas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1451/2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE ([2]). Por consiguiente, solo se autorizan las importaciones para estas utilizaciones específicas. Los Estados miembros pueden decidir cuáles de estas utilizaciones permitidas con arreglo a la Directiva 98/8/CE autorizan en su territorio.

(6) La fluoroacetamida y el pentaclorofenol y sus sales y ésteres no están incluidos como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ([3]), ni en el anexo I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE, y, por consiguiente, está prohibido utilizar dichas sustancias como plaguicidas. Por lo tanto, está prohibido importar fluoroacetamida y pentaclorofenol y sus sales y ésteres para su utilización como plaguicidas.

(7) Desde el 1 de julio de 2008, el metamidofós ya no está incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y, por consiguiente, todas las autorizaciones para los productos fitosanitarios que contengan metamidofós tuvieron que ser retiradas por los Estados miembros y se prohíbe la comercialización de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia. Por otra parte, el metamidofós no ha sido identificado ni notificado dentro del programa comunitario de revisión para la evaluación de las sustancias existentes previsto en la Directiva 98/8/CE y, por tanto, no puede comercializarse para su utilización como biocida.

(8) La producción, comercialización y utilización de lindano y de HCH (mezcla de isómeros) están prohibidas por el Reglamento (CE) nº 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE ([4]), y la excepción contemplada en dicho Reglamento caducó el 31 de diciembre de 2007. Por consiguiente, están prohibidas las importaciones de estos productos químicos a partir de dicha fecha.

(9) Están prohibidas la producción, comercialización y utilización de hexabromo-1,1'-bifenilo. Además, este producto químico pertenece al grupo de los PBB, que está incluido en el anexo III del Convenio de Rotterdam y sujeto al procedimiento PIC.

([1]) DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.
([2]) DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.
([3]) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
([4]) DO L 158 de 30.4.2004, p. 7.

▼B

(10) Bulgaria y Rumanía se convirtieron en miembros de la Unión Europea el 1 de enero de 2007. Puesto que el Reglamento (CE) nº 1907/2006 dispone que los Estados miembros pueden autorizar utilizaciones específicas de PCT en su territorio, es necesario revisar la decisión de importación con el fin de reflejar la legislación nacional en estos dos nuevos Estados miembros.

(11) Conviene, pues, sustituir las decisiones de importación relativas al óxido de etileno, fluoroacetamida, HCH (mezcla de isómeros), lindano, metamidofós, pentaclorofenol y sus sales y ésteres, PBB y PCT, establecidas en la Decisión 2000/657/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se adoptan las decisiones referentes a la importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ([1]), la Decisión 2001/852/CE de la Comisión, de 19 de noviembre de 2001, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, y por la que se modifica la Decisión 2000/657/CE ([2]), la Decisión 2003/508/CE de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE y 2001/852/CE ([3]), y la Decisión 2005/416/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2005, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE y 2003/508/CE ([4]).

(12) El benomilo no está incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE ni en el anexo I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE; por consiguiente, esta sustancia activa no puede utilizarse como plaguicida. Así pues, están prohibidas la comercialización y la utilización como plaguicidas de las formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram. Conviene, por tanto, sustituir la decisión de importación para las formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram, establecida en la Decisión 2004/382/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por la que se adoptan decisiones comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

(13) Están prohibidas la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contengan compuestos de mercurio como sustancia activa, de conformidad con la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ([6]). Además, se prohíbe la comercialización y utilización de biocidas que contengan compuestos de mercurio de conformidad con la Directiva 98/8/CE. Por consiguiente, es necesario sustituir la decisión de importación para compuestos de mercurio, publicada en la Circular PIC X.

([1]) DO L 275 de 27.10.2000, p. 44.
([2]) DO L 318 de 4.12.2001, p. 28.
([3]) DO L 174 de 12.7.2003, p. 10.
([4]) DO L 147 de 10.6.2005, p. 1.
([5]) DO L 144 de 30.4.2004, p. 13.
([6]) DO L 33 de 8.21979, p. 36.

▼B

(14) Procede, por tanto, modificar las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE, 2003/508/CE, 2004/382/CE y 2005/416/CE en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

Las decisiones sobre la importación de lindano, metamidofós y pentaclorofenol y sus sales y ésteres, que figuran en el anexo de la Decisión 2000/657/CEE quedan sustituidas por las decisiones de importación recogidas en los formularios de respuesta de importación del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La decisión sobre la importación de óxido de etileno que figura en el anexo I de la Decisión 2001/852/CE queda sustituida por la decisión de importación recogida en el formulario de respuesta de importación del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La decisión sobre la importación de polibromobifenilos (PBB) que figura en el anexo III de la Decisión 2003/508/CE queda sustituida por la decisión de importación recogida en el formulario de respuesta de importación del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4

La decisión sobre la importación de fluoroacetamida, HCH (mezcla de isómeros) y policloroterfenilos (PCT) que figura en el anexo I de la Decisión 2005/416/CE queda sustituida por las decisiones de importación recogidas en los formularios de respuesta de importación del anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 5

La decisión provisional sobre la importación de formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram que figura en el anexo III de la Decisión 2004/382/CE queda sustituida por la decisión de importación recogida en el formulario de respuesta de importación del anexo V de la presente Decisión.

Artículo 6

La decisión sobre la importación de compuestos de mercurio publicada en la Circular PIC X queda sustituida por la decisión de importación recogida en el formulario de respuesta de importación del anexo VI de la presente Decisión.

▼B

ANEXO I

Decisiones revisadas sobre la importación de lindano, metamidofós y pentaclorofenol y sus sales y ésteres, que sustituyen a las anteriores decisiones de importación recogidas en la Decisión 2000/657/CE

«**FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN**

▸(1) **PAÍS:** **Comunidad Europea**
(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia)◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Lindano
1.2	**Número CAS**	58-89-9
1.3	**Categoría**	☒ Plaguicida ☐ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta de importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

►(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido producir, utilizar o comercializar lindano (gamma-HCH). Este producto químico, solo, en preparados o como constituyente de artículos, quedó prohibido mediante el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 229 de 29.6.2004, p. 5).

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

▼B

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No

Otras observaciones:

El lindano está clasificado, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: – T; R25 (tóxico; tóxico por ingestión) – Xn; R20/21, R48/22 y R64 (nocivo; nocivo por inhalación y en contacto con la piel, nocivo: riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por ingestión, puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna) – N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

«**FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN**

►(1) **PAÍS:** **Comunidad Europea**
(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◄

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Metamidofós
1.2	**Número CAS**	10265-92-6
1.3	**Categoría**	☐ Plaguicida ☐ Producto industrial ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta de importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

►(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga metamidofós. El metamidofós no está incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1) y, por consiguiente, las autorizaciones para productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa tuvieron que retirarse el 30 de junio de 2008. Asimismo, está prohibido utilizar o comercializar biocidas que contengan metamidofós. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1), está prohibido comercializar este producto químico para su utilización como biocida.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

▼B

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No

Otras observaciones:

El metamidofós está clasificado, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: – T; R24 (tóxico; tóxico en contacto con la piel) – T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación y por ingestión) – N; R50 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos).

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

«**FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN**

▸(1) **PAÍS:**

Comunidad Europea (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Pentaclorofenol y sus sales y ésteres
1.2	**Número CAS**	87-86-5
1.3	**Categoría**	☒ Plaguicida ☐ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta de importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

►(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido utilizar o comercializar pentaclorofenol. Este producto químico quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios tuvieron que retirarse para el 25 de julio de 2003 [Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (DO L 319 de 23.11.2002, p. 3)]. Está prohibido utilizar o comercializar todos los biocidas que contengan pentaclorofenol. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, está prohibido comercializar este producto químico para su utilización como biocida y, por consiguiente, tuvo que ser retirado del mercado a partir del 1 de septiembre de 2006.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

▼B

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No

Otras observaciones:

El pentaclorofenol está clasificado, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: – T; R24/25 (tóxico; tóxico en contacto con la piel y por ingestión;) – T+; R26 (muy tóxico, muy tóxico por inhalación) – Carc. Cat. 3; R40 (carcinógeno de la categoría 3; posibles efectos cancerígenos) –Xi; R36/37/38 (irritante; irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias) – N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

ANEXO II

Decisión revisada sobre la importación de óxido de etileno, que sustituye a la anterior decisión de importación recogida en la Decisión 2001/852/CE

«FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

▸(1) **PAÍS:**	**Comunidad Europea** (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia)◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Óxido de etileno
1.2	**Número CAS**	75-21-8
1.3	**Categoría**	☒ Plaguicida ☐ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta de importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☐ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☒ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

▶(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☒ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

Productos fitosanitarios Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga óxido de etileno como principio activo, en virtud de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 850/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 229 de 29.6.2004, p. 5). **Biocidas** De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas, esta sustancia está incluida en el anexo II del Reglamento que permite únicamente su comercialización para utilizaciones con los tipos de producto 2 (desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública) y 20 (conservantes para alimentos o piensos). Estados miembros que autorizan la importación: Alemania, Irlanda, Luxemburgo y Suecia. ►(1) Estados miembros que autorizan la importación (previa autorización por escrito): Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Lituania, Países Bajos (solo para el tipo de producto 2, desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública), Polonia y Portugal. ◄ Estados miembros que autorizan la importación solamente para la esterilización de instrumentos quirúrgicos con arreglo a la Directiva 93/42/CE (previa autorización por escrito): Chipre, Eslovaquia, España, Grecia y Rumanía. Estados miembros que no autorizan la importación: Chequia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Malta y Reino Unido.

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☒ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☒ Sí ☐ No

►(1) M1

▼B

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☒ Sí ☐ No

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? ☐ Sí ☐ No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones:

El óxido de etileno está clasificado, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: F+; R12 (extremadamente inflamable) – T; R23 (tóxico; tóxico por inhalación.) – Carc. Cat. 2; R.45 (carcinógeno de la categoría 2; puede causar cáncer) – Mut. Cat. 2; R.465 (mutágeno de la categoría 2; puede causar daños genéticos hereditarios) – Xi; R36/37/38 (irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias).

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

ANEXO III

Decisión revisada sobre la importación de polibromobifenilos (PBB), que sustituye a la anterior decisión de importación recogida en la Decisión 2003/508/CE

«FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

▸(1) **PAÍS:**	**Comunidad Europea** (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Polibromobifenilos (PBB)
1.2	**Número CAS**	36355-01-8 27858-07-7 13654-09-6
1.3	**Categoría**	☐ Plaguicida ☒ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.12.2003

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

►(1) **M1**

▼B

4.3 ☒ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

Dentro de la Comunidad está prohibida la comercialización y utilización de PBB en artículos textiles como prendas de vestir, ropa interior y ropa blanca destinadas a estar en contacto con la piel.
Los PBB están totalmente prohibidos en Austria.
No se autoriza la importación de hexabromo-1,1'-bifenilo.

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☒ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☒ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Dentro de la Comunidad, la comercialización y el uso de los PBB están sujetos al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 , relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1). Su uso está prohibido en artículos textiles como prendas de vestir, ropa interior y ropa blanca destinadas a estar en contacto con la piel.
Estados miembros que no autorizan la importación: Austria (los PBB están totalmente prohibidos (Verordnung über das Verbot von halogenierten Stoffen, Bundesgesetzblatt 1993/210).
No se autoriza la importación de hexabromo-1,1'-bifenilo ya que están prohibidas la producción, comercialización y utilización de esta sustancia. Este producto químico, solo, en preparados o como constituyente de artículos, quedó prohibido mediante el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 229 de 29.6.2004, p. 5).

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

▼B

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? ☐ Sí ☐ No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones:

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

ANEXO IV

Decisión revisada sobre la importación de fluoroacetamida, HCH (mezcla de isómeros) y policloroterfenilos, que sustituye a la anterior decisión de importación recogida en la Decisión 2005/416/CE

«FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

▸(1) **PAÍS:**	**Comunidad Europea** (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia)◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Fluoroacetamida
1.2	**Número CAS**	640-19-7
1.3	**Categoría**	☒ Plaguicida ☐ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

▶(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga fluoroacetamida. Este producto químico quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios debían estar retiradas para el 31 de marzo de 2004 [Decisión 2004/129/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2004, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (DO L 37 de 10.2.2004, p. 27)]. Está prohibido utilizar o comercializar todos los biocidas que contengan fluoroacetamida. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, está prohibido comercializar este producto químico para su utilización como biocida y, por consiguiente, tuvo que ser retirado del mercado a partir del 1 de septiembre de 2006.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

▼B

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? ☐ Sí ☐ No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones:

La fluoroacetamida está clasificada, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T; R24 (tóxico; tóxico en contacto con la piel) – T+; R28 (muy tóxico si se ingiere).

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

«**FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN**

▸(1) **PAÍS:**

Comunidad Europea (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	HCH (mezcla de isómeros)
1.2	**Número CAS**	608-73-1
1.3	**Categoría**	☒ Plaguicida ☐ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

▶(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido producir, utilizar o comercializar HCH. Este producto químico, solo, en preparados o como constituyente de artículos, quedó prohibido mediante el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 229 de 29.6.2004, p. 5).

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

▼B

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No

Otras observaciones:

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, B-1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

«**FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN**

►(1) **PAÍS:** **Comunidad Europea**
(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◄

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Policloroterfenilos (PCT)
1.2	**Número CAS**	61788-33-8
1.3	**Categoría**	☐ Plaguicida ☒ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.6.2005

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

►(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido comercializar o utilizar PCT, salvo excepciones concretas determinadas caso por caso. Estos productos químicos quedaron prohibidos por el Reglamento (CE) n° 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006. p. 1). No obstante, siempre que envíen una notificación previa a la Comisión especificando los motivos, los Estados miembros pueden establecer excepciones con respecto a los productos básicos y semielaborados destinados a ser transformados en otros productos que no incurran en la prohibición del Reglamento (CE) n° 1907/2006, si consideran que tales excepciones no tienen efectos nocivos para la salud y el medio ambiente.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

▼B

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? ☐ Sí ☐ No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones:

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

ANEXO V

Decisión revisada sobre la importación de formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram, que sustituye a la anterior decisión de importación recogida en la Decisión 2004/382/CE

«FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

▸(1) **PAÍS:**	**Comunidad Europea** (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Formulaciones en polvo seco que contengan una combinación de benomilo, carbofurano y tiram
1.2	**Número CAS**	17804-35-2 1563-66-2 137-26-8
1.3	**Categoría**	☐ Plaguicida ☐ Producto industrial ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.12.2004

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

▸(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Se prohíbe utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga benomilo. El benomilo quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que tuvieron que retirarse las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contenían esta sustancia activa (Decisión 2002/928/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2002, DO L 322 de 27.11.2002, p. 53). Está prohibido utilizar o comercializar todos los biocidas que contengan benomilo. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, está prohibido comercializar este producto químico para su utilización como biocida y, por consiguiente, tuvo que ser retirado del mercado a partir del 1 de septiembre de 2006.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

▼B

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? ☐ Sí ☐ No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? ☐ Sí ☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No

Otras observaciones:

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de correo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»

▼B

ANEXO VI

Decisión revisada sobre la importación de compuestos de mercurio, que sustituye a la decisión de importación publicada en la Circular PIC X

«FORMULARIO DE RESPUESTA DE IMPORTACIÓN

▸(1) **PAÍS:**	**Comunidad Europea** (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Rumanía y Suecia) ◂

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1	**Denominación común**	Compuestos de mercurio
1.2	**Número CAS**	
1.3	**Categoría**	☒ Plaguicida ☐ Producto industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 ☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.

2.2 ☒ Se trata de una modificación de una respuesta anterior.

Fecha de emisión de la respuesta anterior: 12.7.1995

SECCIÓN 3. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

☒ Decisión definitiva (cumplimente la sección 4) o bien ☐ Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 ☒ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☒ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☒ Sí ☐ No

4.2 ☐ Importación autorizada

▶(1) M1

▼B

4.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

4.4 Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga compuestos de mercurio como principio activo, en virtud de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 229 de 29.6.2004, p. 5). Por otra parte, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, está prohibido comercializar este producto químico para su utilización como biocida.

SECCIÓN 5. RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 ☐ Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? ☐ Sí ☐ No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? ☐ Sí ☐ No

5.2 ☐ Importación autorizada

5.3 ☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? ☐ Sí ☐ No

5.4 Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva

¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No

5.5 Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

▼B

SECCIÓN 6. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
¿Se produce actualmente este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
¿Está el producto químico destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No

Otras observaciones:

SECCIÓN 7. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	BU 9 6/167, 1049 Bruselas, BÉLGICA
Nombre de la persona responsable	Sr. Paul Speight
Cargo de la persona responsable	Jefe de Unidad Adjunto
Teléfono	+32 22964135
Fax	+32 22967616
Dirección de corrreo electrónico	Paul.Speight@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial: .....

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
(FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, ITALIA
Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int

o bien

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
1219 Châtelaine, Ginebra, SUIZA
Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Dirección de correo electrónico: pic@pic.int»